



PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
Congresista de la República



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LOS CONTRATOS LEY

Los congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Popular, a iniciativa del congresista PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 107 y 206 de la Constitución Política y de los artículos 22, literal b) y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la república, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República,
Ha dado la siguiente:

LEY QUE DEROGA LOS CONTRATOS LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, referente a la derogación del párrafo que hace referencia a los contratos-ley.

Artículo 2. Modificación del artículo 62° de la Constitución Política del Perú

Modifíquese el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 62°. La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, salvo mutuo acuerdo entre las partes. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Modificación del artículo 1357 del Código Civil

Modifíquese el artículo 1357 del Código Civil, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Garantía y seguridad del Estado

Artículo 1357.- El Estado garantiza y asegura la estabilidad jurídica de los contratos dentro del Estado de Derecho.

SEGUNDA. Modificación del artículo 39 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada

Modifíquese el artículo 39 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, el cual queda redactado en los términos siguientes:



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/04/2022 10:33:50

Artículo 39.- Los contratos se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse sin efecto por acuerdo entre las partes.



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/04/2022 17:02:46-0500

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

PRIMERA. Derogación del artículo 3 de la Ley 26285, Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía fija local y de servicios de portadores de larga distancia

Deróguese el artículo 3 de la Ley 26285, Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía fija local y de servicios de portadores de larga distancia.



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/04/2022 12:36:50-0500

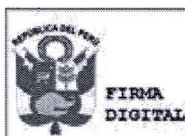
Lima, marzo de 2022.



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/04/2022 13:05:04-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/04/2022 16:23:02-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2022 10:17:27-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/04/2022 11:30:25-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/03/2022 10:33:15-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31/03/2022 10:33:37-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Congreso de la República
Mena FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/04/2022 16:40:15-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentación de la propuesta

Humberto Campodónico, en su artículo “La Constitución de 1993, los contratos-ley y las adendas”, menciona: “En 1991, el gobierno de Fujimori publicó el Decreto Legislativo N°662 y el DL N°757, implementando así régimen de estabilidad con las empresas a través de la suscripción con el Estado de los Convenios de Estabilidad Jurídica.

Estos Convenios fueron elevados a rango constitucional con el Artículo 62 de la Constitución de 1993, que dice: “mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”. Dicho párrafo dice que “los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase”.

Las garantías y seguridades que menciona el Art. 62 se aplican a todos los contratos-ley. Se puede afirmar, esquematizando, que lo más importante es la estabilidad tributaria, es decir, la garantía del Estado de que, durante el periodo de vigencia del convenio, los tributos pactados no variarán.

Pero si bien la estabilidad tributaria es lo más importante, tampoco se puede modificar ningún artículo de estos contratos. Por ejemplo, en los contratos de licencia en hidrocarburos, el licenciatario es el dueño de la molécula y dispone de ella a su libre albedrío. Si el Estado, por ejemplo, decide que el gas debe ir al Sur (pagando el precio pactado en el contrato), el licenciatario se puede negar porque eso se lo permite la llamada “santidad de los contratos”. Nada se puede tocar de ellos.

Este blindaje constitucional de los contratos-ley no existe en ningún otro país de América Latina ni de Europa. Hay contratos de estabilidad jurídica y tributaria, sí. Pero pueden ser modificados por el Congreso soberano. En el Perú de principios de los 90 el régimen fujimorista justificó su presencia en la Constitución porque salíamos de un período de violencia, de la hiperinflación y, sobre todo, de la política de Alan García de limitar el pago de la deuda externa al 10% de las exportaciones.

Por tanto, había que atraer, como fuere, al capital extranjero. Otrosí: estábamos al principio del proceso de privatización del régimen fujimorista y se buscaba que vinieran los capitales con seguridad plena para sus inversiones. Veinticinco años después ese ya no es el caso. El propio FMI dice que los contratos-ley son discriminatorios porque otorgan incentivos y beneficios a unas empresas y no a otras. Philip Daniel, del Departamento de Finanzas Públicas del FMI, agrega: “Los tratados tributarios pueden erosionar la base impositiva”.

La cuestión es que estos contratos-ley han sido modificados centenas (sí, centenas) de veces. Dice un informe de la SUNAT del 2002, ordenado por el ex Ministro de Economía, Javier Silva Ruete: “de 1992 al 2000 se firmaron 257 convenios con empresas receptoras. De estos convenios, 175 corresponden a convenios originales, mientras que los 82 restantes son convenios modificatorios de los convenios

originales". O sea que se modificó casi el 50% del total de los convenios iniciales.

Esto se logra con las ya tristemente célebres "adendas", que no son otra cosa que modificaciones al sacrosanto "contrato ley". La pregunta es: ¿para qué se pide la modificación del contrato-ley? Ciertamente, puede haber casos que lo justifican pues todo es perfectible. Por ejemplo, las inversiones de una concesión pueden demorarse porque el Estado no cumple con las expropiaciones correspondientes. En ese caso, hay que modificar las fechas de vencimiento de la concesión otorgada.

La cuestión es que muchas veces ese no es el caso. Y en verdad con la(s) adenda(s) se puede estar modificando el sentido de las bases de licitación otorgada y otorgar mayor rentabilidad al ganador de la buena pro, con lo cual, de un lado, se le saca la vuelta al postor perdedor que de repente ofertó una cantidad mayor y, de otro, se originan pérdidas tributarias que perjudican al fisco, o sea, a todos nosotros.

La práctica ha continuado hasta nuestros días. Dice Germán Alarco en un reciente informe, que "el número de contratos de Asociaciones Público Privadas (que también tienen contratos-ley) del sector transporte del gobierno del Perú es 27 al 31 de diciembre del 2013 y el número de modificaciones contractuales o adendas es de 74. El subsector de aeropuertos es el que tiene el mayor número de cambios, seguido por el subsector de ferrocarriles y carreteras".

Agreguemos, además, que la casi totalidad de las adendas son pedidas por el concesionario privado y casi nunca por el Estado (solo conocemos de un caso, una adenda en el contrato con el consorcio Camisea por el Lote 88 en el año 2006). ¿Es que el Estado nunca detecta un problema que perjudique a los consumidores o al fisco? Pues no. Y lo que es peor: cuando alguien menciona que debe haber un cambio a un contrato, inmediatamente la cofradía periodística alquilada por los neoliberales sale a decir: "Se oponen a la estabilidad jurídica; se quieren traer abajo el modelo económico". La ley del embudo: todo para mí, nada para ti.

Las adendas a los contratos-ley violan la transparencia pues son negociadas entre cuatro paredes entre el Estado y los contratistas. El tema cobra especial relevancia en estos días cuando se aprecian los contratos de Odebrecht con el Estado peruano pues en casi todos se han firmado adendas que elevaron sustancialmente los montos originales pactados en el contrato-ley. Esas adendas, en general, y no solo las de Odebrecht, deberían ser investigadas. No existe en el Perú un análisis de los impactos fiscales ocasionados por estas adendas, para no hablar de posibles actos de corrupción. Es una tarea pendiente.

Por ese motivo, el artículo 62 de la Constitución de 1993 debe ser derogado. No es el único que causa perjuicios. También está el Artículo 60 sobre la subsidiariedad de la actividad empresarial del Estado y el Art. 63 que dice que "la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones", lo que limita, por ejemplo, la negociación comercial entre Estados pues, de saque, estamos otorgando ventajas que otros sí "negocian" con nosotros.

Finalmente, lo que se nos queda en el tintero son los contratos-ley que se firman en las APP, que crecen cada día y donde, claro, también se firman adendas. Dice el

Marco Macroeconómico Multianual 2017-2019 que “la ejecución bajo la modalidad de APP irá cambiando gradualmente el perfil de la inversión pública pues mientras que en el periodo 2005-2015 la inversión bajo esta modalidad era equivalente al 7.9% de la inversión pública, se proyecta que esta participación aumente hasta 24.6% en el periodo 2017-2019” (página 64”).

Por otro lado, a pesar del efecto económico causado en la economía mundial por la presencia de la pandemia del Covid-19, el Estado Peruano se encuentra en capacidad de afrontar, en igualdad de oportunidades o igualdad de armas, cualquier vínculo contractual con empresas transnacionales, sin la necesidad de hacer uso de los contratos-ley, que lamentablemente su uso ha sido para generar actos de corrupción, como ha sucedido en los casos de las concesiones viales y los pagos en los peajes.

Los peajes remuneran de manera diferida, las inversiones realizadas por los concesionarios con recursos propios o financiamiento. Permiten también que puedan cubrir los costos de operación y mantenimiento. Las concesiones viales cuentan, por ejemplo, con maquinaria y equipo para la pronta recuperación de la “transitabilidad” en caso de derrumbes, huaycos y similares; cuentan también con ambulancias para la atención de accidentes; grúas y vehículos de auxilio mecánico, así como teléfonos de emergencia. Estas prestaciones, que incrementan la calidad y seguridad en el uso de la infraestructura vial en beneficio de sus usuarios, se financian con el pago de los peajes.

El Estado, por su parte, supervisa el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y le exige que cumpla con los niveles de servicio establecidos en el contrato, logrando de esta manera que los usuarios reciban, primero una infraestructura y luego, un servicio de calidad, cuando se puede transitar por vías seguras, bien señalizadas y que cuentan con los auxilios necesarios.

Estas concesiones pueden ser cofinanciadas o autofinanciadas. Las concesiones autofinanciadas dependen exclusivamente de los ingresos que recauden por los peajes para recuperar la inversión y cubrir sus costos. Los contratos establecen el derecho de estos concesionarios a cobrar una tarifa por los peajes. Por ello, cuando impide a los concesionarios efectuar dicho cobro, la Ley N° 31018 está modificando de manera unilateral estos contratos de concesión.

Además, la Ley infringe la Constitución Política, que prescribe expresamente que “los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase”; también lo hace cuando dispone que la suspensión “no causará ni generará derecho compensatorio”, ya que le impide al Concesionario ejercer su derecho constitucional de petición. Esta disposición también impide al Estado buscar un acuerdo con el concesionario que le evite ser llevado a un arbitraje.

¿Quiénes resultan perjudicados? En primer lugar, el Estado, que probablemente tenga que enfrentar con muy pocas armas los arbitrajes en que sea demandado; pierden también los concesionarios autofinanciados, quienes, al no poder cobrar los peajes, tendrán que recurrir a otros esquemas de financiamiento; y pierden los usuarios, porque la calidad de los servicios puede verse gravemente afectada.

No hay duda: la intención de la Ley fue buena. Sin embargo, su aplicación va a generar graves problemas al Estado Peruano, no solamente en los aspectos jurídico y económico, sino también en la credibilidad del país, en un escenario en el que la inversión será muy necesaria¹.

Contrato Ley

El Tribunal Constitucional ha definido al Contrato ley como “un convenio que pueden suscribir los contratantes con el Estado, en los casos y sobre las materias que mediante ley se autorice. Por medio de él, el Estado puede generar garantías y otorgar seguridades, otorgándoles a ambas la calidad de intangibles.

Es decir, mediante tales contratos-ley, el Estado, en ejercicio de su *ius imperium*, crea garantías y otorga seguridades y, al suscribir el contrato-ley, se somete plenamente al régimen jurídico previsto en el contrato y a las disposiciones legales a cuyo amparo se suscribió este.

En el segundo párrafo del artículo 62 de la norma suprema se ha constitucionalizado el denominado “contrato-ley”. Esa institución no tiene precedentes en nuestro constitucionalismo histórico y tampoco en el constitucionalismo comparado. Como tal, se forjó en el plano legislativo de algunos países latinoamericanos, de donde fue tomada e incorporada a nuestro ordenamiento. Primero, en el plano legislativo (artículo 1357° del Código Civil) y, posteriormente, a nivel constitucional (artículo 2°)².

Según las normas de promoción de la inversión privada, los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357° del Código Civil y tienen calidad de contratos con fuerza de ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y solo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes.

Ahora bien, el referido artículo del Código Civil, establece lo siguiente:

Garantía y seguridad del Estado

Artículo 1357.- Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato.

Dicho de otro modo, los contratos-ley son contratos por los cuales el Estado otorga a un particular garantías o seguridades que no pueden ser modificadas legislativamente.

Tal como lo deja entrever Pinilla Cisneros, se trata de fórmulas contractuales por las que el Estado, unilateral y constitucionalmente, otorga a un particular determinadas

¹ Peajes: Buenas intenciones, malas decisiones. Publicado el 2 de junio de 2020 en el diario Gestión. Por Humberto Sheput Stucchi, gerente de Asesoría Jurídica de Ositrán. <https://www.ositrán.gob.pe/anterior/noticias/opinion-peajes-buenas-intenciones-malas-decisiones/>

² STC 005-2003-AI/TC, párrafo 32.

garantías y seguridades jurídicas, lo que implica reconocerles a tales fórmulas un estatuto jurídico particular y anticipado que hace inalterables los pactos convenidos en el momento del contrato. En ese sentido, aun cuando fueren modificadas dichas reglas en lo general, esto es, por acto del Estado durante la vigencia del contrato, al contratante no le será aplicable tal modificación³.

Se considera entonces que los contratos-ley otorgan a lo pactado un blindaje constitucional que hace impenetrable a la vida del contrato las leyes que se dicten posteriormente.

La principal consecuencia de este precepto resulta la absoluta imposibilidad de modificación legislativa de los contratos-ley, o conocido como blindaje constitucional. En efecto, se impide que normas imperativas modifiquen los términos del contrato-ley. Es decir, nos encontramos ante un contrato en el que ninguna de las partes puede modificar unilateralmente los términos pactados, esto es sin adoptar los procedimientos que al efecto del propio contrato-ley contenga.

En este caso el Estado, en ejercicio del *ius imperium*, se obliga a no modificar los términos contractuales por ley a efectos de brindar seguridad jurídica a los particulares, y en el caso que hubiera modificación normativa, al contratante no le será aplicable tal modificación.

Blindaje constitucional: inmodificabilidad de los contratos-ley

Uno de los riesgos que corre un privado que contrata con un Estado, es el del cambio unilateral del ordenamiento estatal. El Estado podría efectivamente intentar alterar los términos del contrato mediante la modificación de su legislación interna. Precisamente, la forma que la empresa tiene para evitar este riesgo es mediante la celebración de los denominados contratos-ley que, por estar jurídicamente blindados, evitan que el Estado contratante varíe su ordenamiento interno en contra de los intereses del inversionista que contrata; por lo demás si lo modificase, los efectos de esta nueva regulación no se aplican al contrato-ley preexistente, que debe continuar siendo regido por las normas vigentes en el momento de su firma y por las cláusulas en él acordadas.

Ausencia de necesidad del uso de los contratos-ley

Los contratos-ley son herramientas de promoción para la inversión extranjera, y que en un momento histórico fueron de utilidad para el Estado Peruano, sobre todo en los años 90, en que la crisis económica fue extremadamente aguda.

Sin embargo, en la actualidad, la situación económica nacional ha cambiado notablemente, y pese a diversas disquisiciones, es unánime de la existencia de un auge económico y financiero, motivo por el cual el Estado Peruano puede negociar en igualdad de oportunidades o igualdad de armas con la inversión extranjera sin necesidad de comprometerse en el uso de los contratos-ley que generaría desventaja, cuando la necesidad no existe.

³ Pinilla Cisneros, Antonio. Los contratos-ley en la legislación peruana. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, 1999.

A manera de ejemplo se puede mencionar el caso de las telecomunicaciones, que desde hace buen tiempo una compañía cuenta con el monopolio en el uso de este rubro en atención a que los contratos-ley son inamovibles, cuando en la realidad existen diversas empresas que ofrecen mejores servicios y a menor costo del que actualmente el ciudadano se ve obligado a pagar.

Sobre la Ley marco para el crecimiento de la inversión privada

El Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 13 de noviembre de 1991, tiene por objeto garantizar la libre iniciativa y las inversiones privadas, efectuadas o por efectuarse, en todos los sectores de la actividad económica y en cualesquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la Constitución y las Leyes.

Dicha norma regula a los convenios de estabilidad jurídica. De acuerdo al portal electrónico de ProInversión (<https://www.investinperu.pe/es/clima/facilitacion-de-la-inversion-privada/convenios-de-estabilidad-juridica>), los convenios de estabilidad jurídica son instrumentos promotores de inversión, que se materializan a través de la suscripción de contratos firmados con el Estado Peruano, a través de los cuales se estabilizan garantías aplicables a los inversionistas o las empresas receptoras, según corresponda, por el periodo de vigencia de éstos. Dichos convenios sólo pueden ser modificados con el consentimiento de ambas partes.

Características	Son Contratos Leyes y tienen carácter civil y no administrativo. Se rigen por las normas del Código Civil.
¿Quiénes pueden celebrarlos?	Inversionistas Nacionales y/o Extranjeros y las Empresas Receptoras de dichas inversiones.
Garantías Aplicables a los Inversionistas	Estabilidad del derecho a la no discriminación, del Régimen del Impuesto a la Renta, aplicable a inversionistas; de libre disponibilidad de divisas y del derecho de libre remesas de utilidades, dividendos y regalías, aplicable a capitales extranjeros.
Garantías Aplicables a las Empresas Receptoras	Estabilidad del Régimen del impuesto a la Renta, de los regímenes de contratación de trabajadores y de los regímenes de promoción de exportaciones, siempre que los utilice la empresa al momento de solicitarlos.
Requisitos	Efectuar como mínimo aportes dinerarios canalizados a través del Sistema Financiero Nacional, por un monto no menor a US\$ 10 millones, para los sectores de minería e hidrocarburos; y de US\$ 5 millones, para las demás actividades económicas.
Modalidades	Los aportes pueden realizarse al capital de una empresa establecida o por establecerse, asimismo, pueden efectuarse en inversiones de riesgo que formalicen con terceros, en inversiones en empresas titulares de contratos de concesión y finalmente, en inversiones que requieran adquirir más del 50% de acciones de propiedad de una empresa del Estado, en proceso de privatización.
Vigencia	Es de 10 años, salvo para el caso de concesiones cuyo plazo de vigencia se sujeta al plazo de vigencia de la concesión.
Solución de Controversias	Mediante Tribunales arbitrales, de acuerdo a la legislación peruana aplicable sobre la materia

Como es de apreciarse, frente a una controversia, el Estado Peruano se encontraría en desventaja en atención a que el contrato-ley que habría suscrito resulta inmodificable y en caso que hubiera algún incumplimiento de la contraparte, no podría alegarla válidamente, y en caso de hacerlo, tendría que someterse a los tribunales arbitrales donde estaría en desventaja por la naturaleza inmodificable de un contrato-ley.

A mayor abundamiento el artículo 39 de la norma en mención establece que los convenios de estabilidad jurídica “no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado”, de allí que se requiere su modificación para ir en concordancia con la derogación de los contratos-ley.

Decreto Legislativo 757	Propuesta normativa
Artículo 39.- Los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de Ley, <u>de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado.</u> Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes.	Artículo 39.- Los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de Ley. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes.

Sobre la Ley 26285, Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía fija local y de servicios de portadores de larga distancia

La referida Ley regula los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía fija Local y de Servicios de Portadores de larga distancia nacional e internacional, que se desarrollan mediante los contratos de concesiones de servicios públicos.

Sobre el particular, el artículo 3 de la norma en mención establece que los contratos de concesión que celebre el Estado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones tienen el carácter de contrato-ley.

El alcance de la propuesta normativa, de derogar los contratos-ley alcanza al presente artículo, por lo que amerita que también sea derogado.

Artículo 1357 del Código Civil

Existe una manifiesta relación entre lo establecido por el artículo 1357 del Código Civil con los contratos-ley, de allí que es redundante que no se puede comentar uno de ellos sin referirse a la otra norma.

El referido artículo del código común establece que *“por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato”*.

Una primera interpretación permitiría entender que las relaciones contractuales de inversionistas con el Estado Peruano tendrían que ser “por ley”, vale decir, que tendría que transitar el derrotero del procedimiento legislativo parlamentario y

promulgado por el Presidente de la República para que pueda ser aprobado.

Sin embargo, la realidad establece de la existencia de Decretos Legislativo, como el 757, y la Ley 26285, que agrupa cada uno a un sector económico, y estableciendo que sus relaciones se realizan bajo los contratos-ley, y de esta manera se evita el conocimiento y desarrollo de dichos contratos, que muchas veces ha venido siendo utilizado de manera indebida, en actos de corrupción.

Por lo expuesto, derogando los contratos-ley y dejando a salvo lo establecido en la normativa vigente, resulta oportuno la modificación del artículo 1357 del Código Civil, para efectos que los contratos que requieran de las garantías y seguridades que establece dicho artículo, sean de público conocimiento antes de su aprobación.

Estas garantías y seguridades tienen un costo que proviene del erario nacional, de allí que no existe motivo alguno para que se realicen sin conocimiento público, de allí la propuesta de modificación normativa en este extremo.

Cuadro Comparativo de la modificación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	PROPUESTA DE LA MODIFICACION
Artículo 62. Libertad de contratar La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.	Artículo 62. Libertad de contratar La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, salvo mutuo acuerdo entre las partes. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

CODIGO CIVIL	PROPUESTA DE LA MODIFICACION
Artículo 1357 Garantía y seguridad del Estado	Artículo 1357 Garantía y seguridad del Estado El Estado garantiza y asegura la

Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato.

estabilidad jurídica de los contratos dentro del Estado de Derecho.

DECRETO LEGISLATIVO N° 757 LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSION PRIVADA	PROPUESTA DE LA MODIFICACION
Artículo 39 .- Los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil y tiene la calidad de contratos con fuerza de Ley, de manera que no puede ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes.	Artículo 39.- Los contratos se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes.

Por lo expuesto, previa evaluación correspondiente para el perfeccionamiento de esta propuesta legislativa, es que se requiere de la aprobación de la representación nacional en su oportunidad, para efectos de brindarle a las nuevas generaciones mejores herramientas normativas para su desarrollo.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La expedición de la presente iniciativa legislativa no irrogará costo o gasto alguno al erario nacional, toda vez que la derogación de los contratos-ley no afectará a los que se encuentran en vigencia, y muy por el contrario, permitirá que el Estado Peruano pueda participar en negociaciones internacionales en igualdad de oportunidades e igualdad de armas para con su contraparte y, principalmente, evitará la generación de corrupción que ciertos funcionarios públicos aprovecharon en su oportunidad en perjuicio de la sociedad..

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La proposición legislativa no afecta ni se contrapone con lo establecido por nuestra Carta Magna, ni con la normatividad vigente, por el contrario, se toman medidas que permita una dinámica distinta en las relaciones económicas y mercantiles internacionales, pudiendo acudir, en caso de controversias, a arbitrajes nacionales e internacionales donde pueda el Estado Peruano ejercer mejor su defensa, y por otro lado, evitar actos de corrupción que tanto nos ha venido afectando

IV. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL



PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
Congresista de la República

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la Décimo Séptima Política de Estado sobre Afirmación de la economía social de mercado, por lo cual el Estado: e) Evitará el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia y propiciará la participación de organizaciones de consumidores en todo el territorio.